

DECRETO FORAL 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco (BOB 19 Diciembre)

La Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, tiene por objeto introducir las modificaciones necesarias para adaptar el Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades propias del Derecho Civil Foral del País Vasco, en aras a garantizar su uso y consolidación.

La Norma Foral a que se ha hecho referencia procede a introducir las modificaciones necesarias en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la Norma Foral de Haciendas Locales, en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en la Norma Foral General Tributaria de nuestro Territorio Histórico, para adecuarlas a las distintas instituciones que conforman nuestro Derecho Civil Foral, tratando con ello de evitar que caigan en desuso debido al inadecuado tratamiento tributario de las mismas, pero conjugando ese objetivo con el respeto a los principios básicos de nuestro Sistema Tributario.

Mediante el presente Decreto Foral se desarrolla reglamentariamente una de las notas más destacables de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, como es el régimen especial de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

Por último, la disposición final segunda de la mencionada Norma Foral faculta a la Diputación Foral de Bizkaia y al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la misma.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión del día 3 de diciembre de 2002.

DISPONGO:

**TÍTULO I
DE LA ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

Artículo 1. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio.

Uno. Se añade una nueva letra g) al artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactada como sigue:

«g) Las adjudicaciones que, al disolverse el régimen económico matrimonial de la comunicación foral de bienes regulado en el Derecho Civil Foral del País Vasco, se hagan a favor del cónyuge viudo en pago de su mitad de los bienes comunicados.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Las adquisiciones a que se refiere la letra a) del apartado anterior se entenderán realizadas el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el Impuesto bastará con que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado ni presentado a liquidación los documentos, inventarios o particiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las adquisiciones hereditarias que sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente o de los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten estos últimos.»

Tres. Se modifica el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Títulos sucesorios.

1. Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- a) La donación mortis causa.
- b) Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia.
- c) La designación de sucesor en capitulaciones matrimoniales.
- d) Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.
- e) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y Entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- f) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario.

2. La liquidación de los incrementos de patrimonio que se deriven de las adquisiciones lucrativas por cualquiera de los títulos sucesorios a que se refiere el apartado anterior de este artículo se realizará, a todos los efectos tributarios, aplicando las normas establecidas en el presente Reglamento para las adquisiciones mortis causa o por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.»

Cuatro. Se modifica el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Negocios jurídicos gratuitos e inter vivos.

1. Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e inter vivos a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes:

- a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.
- b) La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
- c) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 43 de este Reglamento.
- d) El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.
- e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado, y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

2. En ningún caso se liquidarán como negocios jurídicos gratuitos e inter vivos a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento, aquellos actos o negocios jurídicos que se

definan como títulos sucesorios en virtud de lo establecido en el artículo 10 anterior de este Reglamento.

Tales actos o contratos se liquidarán siguiendo las reglas establecidas para los incrementos de patrimonio derivados de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento.»

Cinco. Se modifica el artículo 19 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Exenciones relacionadas con el Derecho Civil Foral.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las transmisiones a título lucrativo del pleno dominio o del usufructo vitalicio de la casería y sus pertenecidos que se verifiquen a favor de parientes tronqueros, siempre que la finca estuviese destinada a su explotación agrícola, forestal o ganadera y que el transmitente la lleva a cabo de manera personal.

La exención estará condicionada a que, durante el plazo mínimo de seis años, el adquirente se ocupe de manera personal de la explotación de la casería y sus pertenecidos.»

Seis. El contenido del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, pasa a ser el contenido de todo el artículo 23, sin división en apartados, mientras que el contenido del apartado 2 del mismo artículo 23 pasa a ser el nuevo artículo 24 del citado Reglamento, con el título de: «Responsabilidad subsidiaria de los funcionarios» y derogándose el actual contenido del citado artículo 24.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 58 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En las adquisiciones mortis causa o por cualquier otro título sucesorio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 a 61 de este Reglamento, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco siguientes:

- a) Grupo I. Adquisiciones por colaterales de segundo grado, 30.050,61 euros.
- b) Grupo II. Adquisiciones por colaterales de tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 15.025, 30 euros.
- c) Grupo III. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no hay lugar a reducción.»

Ocho. Se modifica el artículo 65 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 65. Devengo.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en la percepción de cantidades, cualquiera que sea su modalidad, por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para causa de muerte del asegurado, el Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

En las herencias que se defieran por alkar-poderoso o poder testatorio, el Impuesto se devengará cuando se haga uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

En el supuesto de pactos sucesorios con eficacia de presente, se devengará el Impuesto en vida del instituyente, cuando tenga lugar la transmisión.

2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e inter vivos, el Impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato.

Cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, se entiende que el acto o contrato se causa aquel día en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

3. Toda adquisición de bienes o derechos, cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendándose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.»

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los derechos de usufructo que se deriven de los poderes testatorios o testamentos por comisario regulados en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco se regirán por las normas establecidas expresamente para ellos en la sección 4.ª del presente capítulo de este Reglamento.

Además, lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo no será aplicable a aquellas instituciones para las que este Reglamento establezca un régimen peculiar.»

Diez. Se modifica el artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Artículo 73. Usufructo en las herencias bajo "alkar-poderoso" o poder testatorio.

1. Si en el "alkar-poderoso" o poder testatorio se otorgase en favor de persona determinada el derecho a usufructuar los bienes de la herencia mientras no se haga uso del poder, se practicará una doble liquidación de ese usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

a) una liquidación provisional, con devengo al abrirse la sucesión, por las normas del usufructo vitalicio, según lo dispuesto en el artículo 67.b) de este Reglamento;

b) y otra, con carácter definitivo, al hacerse uso de "alkar-poderoso" o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal reguladas en el artículo 67.a) de este Reglamento, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la liquidación provisional, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

2. La liquidación definitiva a que se refiere la letra b) del apartado anterior de este artículo, calculada por las reglas del usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del "alkar-poderoso" o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo, tomando en consideración el valor de los bienes en el momento del fallecimiento del causante.

3. Si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, la liquidación provisional se practicará, según las normas que para la liquidación de los usufructos temporales se establecen en el artículo 67.a) de este Reglamento, por el plazo máximo establecido para ejercitar el poder.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en los poderes testatorios otorgados al cónyuge viudo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, sólo se practicará una liquidación definitiva, aplicando las normas que para los usufructos vitalicios se establecen en el artículo 67.b) del presente Reglamento.»

Once. Se modifica el artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Artículo 74. Reglas especiales de liquidación en los supuestos de uso del poder testatorio.

1. En el caso de que el comisario, cónyuge viudo del causante, hiciera uso del poder testatorio adjudicando un bien concreto de la comunidad de bienes postconyugal, consecuencia de la consolidación del régimen económico matrimonial de la comunicación foral de bienes producida por el fallecimiento del causante, a favor de un descendiente común del comisario y del causante, sin proceder a la partición y liquidación de la herencia, se liquidará como donación por la mitad correspondiente al cónyuge viudo y como sucesión por la otra mitad, correspondiente al causante.

2. En las sucesiones que se defieran bajo poder testatorio, en las que el causante fallezca siendo vizcaíno no aforado, se deberá proceder a realizar dos liquidaciones:

a) una, inmediata a la muerte del causante, sobre el importe de la herencia no afectado por el poder y, en todo caso, sobre el tercio de legítima estricta, aplicando las normas generales de este Impuesto;

b) y otra, sobre el importe de la herencia afectado por el poder, una vez se ejercite el mismo con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción de éste, sin perjuicio de proceder a efectuar las liquidaciones correspondientes al derecho de usufructo de los bienes de la herencia afectados por el poder testatorio según las reglas establecidas en el artículo 73 del presente Reglamento.

3. En todos los casos de herencias que se defieran, total o parcialmente, bajo la figura de un "alkar-poderoso" o poder testatorio, se procederá a acumular todas las adquisiciones que concurran en un mismo sucesor a efectos de la liquidación del Impuesto y de la aplicación de las reducciones en la base imponible previstas en los artículos 57 a 61 del presente Reglamento.

Así, todas las adquisiciones hereditarias que sean consecuencia de los distintos ejercicios parciales o totales del poder testatorio, o de alguna de las demás causas de extinción del mismo, que concurren en un mismo sucesor respecto del mismo causante, se considerarán como una sola adquisición a los efectos de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles, aplicando una sola vez las reducciones de la base imponible correspondientes de entre las que se regulan en los artículos 57 a 61 del presente Reglamento.

Además, las cuotas satisfechas con anterioridad por las liquidaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.»

Doce. Se modifica el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Artículo 75. Acumulación de adquisiciones hereditarias.

1. Deberán considerarse como una sola adquisición hereditaria todos los incrementos de patrimonio que obtenga un causahabiente, que sean consecuencia de una misma sucesión respecto a un causante determinado, con independencia de que su obtención derive de distintos títulos sucesorios de entre aquellos a los que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento.

2. En tal sentido, se acumularán todos las adquisiciones de bienes y derechos recibidas, ya sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente, de ejercicios parciales o totales del poder testatorio o de otras causas de extinción del mismo, ya sean dispuestos directamente por el testador en su testamento o por la Ley en ausencia de éste.

3. Todos los incrementos de patrimonio a que se ha hecho referencia en los dos apartados anteriores de este artículo se considerarán como una sola adquisición hereditaria a los efectos de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles, aplicando una sola vez las reducciones de la base imponible correspondientes de entre las que se regulan en los artículos 57 a 61 del presente Reglamento.

Además, las cuotas satisfechas con anterioridad por las liquidaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.»

Trece. Se modifica el artículo 76 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Artículo 76. Reglas de liquidación en las reversiones.

1. En los casos en que se produzca la reversión de los bienes a favor del instituyente o del donante, que hayan sido objeto de transmisión por medio de pacto sucesorio con eficacia de presente o de donación de bienes con carga de alimentos, se procederá a practicar una nueva liquidación con arreglo a las normas de los usufructos temporales establecidas en el artículo 67.a) de este Reglamento, con devolución al sujeto pasivo del exceso pagado, en su caso, respecto a la liquidación inicialmente practicada por la transmisión de los bienes objeto de reversión.

2. No procederá la acumulación en la herencia del causante a que se refiere el artículo 75 de este Reglamento respecto de los bienes que hayan sido objeto de reversión y a los que se haya aplicado lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.»

Catorce. Se modifica el artículo 77 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Artículo 77. Obligaciones del comisario en las herencias bajo "alkar-poderoso" o poder testatorio.

1. En las herencias bajo "alkar-poderoso" o poder testatorio, el comisario estará obligado a presentar un inventario de todos los bienes de la herencia del causante y la justificación documental del poder testatorio, sin perjuicio de que la Administración tributaria le pueda requerir la presentación de cualesquiera otros documentos que se estimen pertinentes.

2. El comisario tendrá el plazo de un año a contar desde el día del fallecimiento del causante, o desde la fecha en que gane firmeza la declaración de fallecimiento del mismo según lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil, para presentar los documentos a los que se refiere el apartado anterior de este artículo ante la Administración tributaria.

3. En las adquisiciones de bienes que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o «alkar-poderoso», el plazo a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento empezará a contarse el día en que se haga uso del poder o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

4. Así mismo, el comisario, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se haga uso parcial o total del poder testatorio con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas

de extinción del mismo, deberá comunicar tales extremos y presentar ante la Administración tributaria la documentación acreditativa de dicha utilización o justificar de otro modo su extinción.

En particular, la citada comunicación deberá expresar, en todo caso, la identificación de los concretos bienes y derechos sobre los que se ha ejercitado el poder testatorio o que se hayan visto afectados por las demás causas de extinción del mismo, así como la identidad de los causahabientes a los que hayan sido adjudicados, y la fecha en la que se ha producido el devengo del Impuesto correspondiente a las citadas adquisiciones hereditarias.»

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 78 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En las adquisiciones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará a los efectos del Impuesto como si se hubiesen hecho con estricta proporcionalidad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del Impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos en la proporción correspondiente»

Dieciséis. Se modifica el apartado 5 del artículo 78 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«5. No implicarán exceso de adjudicación, a los efectos de lo establecido en los apartados 3 y 4 anteriores de este artículo, las realizadas en favor del cónyuge viudo o de alguno o de algunos de los herederos o legatarios de parte alícuota, de la vivienda habitual, de bienes troncales o del caserío y sus pertenecidos y terrenos anejos, cuando el valor de los mismos respecto del total de la herencia supere la cuota hereditaria del adjudicatario.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 4 del artículo 80 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Para que la renuncia del cónyuge sobreviviente a los efectos y consecuencias de la sociedad de gananciales o de la sociedad conyugal resultante del régimen de comunicación foral de bienes produzca el efecto de que los bienes renunciados pasen a formar parte, a los efectos de la liquidación del Impuesto, del caudal relicto del fallecido será necesario que la renuncia, además de ser pura, simple y gratuita, se haya realizado por escritura pública y con anterioridad al fallecimiento del causante. No concurriendo estas condiciones se girará liquidación por el concepto de donación del renunciante a favor de los que resulten beneficiados por la renuncia.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. En las herencias sometidas a un «alkar-poderoso» o poder testatorio, el comisario de la herencia deberá presentar una declaración tributaria en la que se haga constar el fallecimiento del causante. En la misma se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 1 del artículo 77 del presente Reglamento.

En las herencias a las que se refiere el presente apartado, no podrá presentarse declaración-liquidación por los sujetos pasivos en tanto no se haya ejercitado con carácter irrevocable, de manera parcial o total, el poder testatorio o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 88. Plazos de presentación.

1. Los documentos, declaraciones y declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento se presentarán en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de adquisiciones mortis causa o por cualquier título sucesorio, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida para el caso de fallecimiento, en el plazo de un año, contado desde el día del fallecimiento del causante o desde aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del mismo, o en su caso, desde el día en que se devengue el Impuesto en los pactos sucesorios con eficacia de presente.

El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto inter vivos.

b) En los demás supuestos, en el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se cause o celebre el acto o contrato.

2. En las adquisiciones de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de este Reglamento, los plazos a los que se refiere el apartado anterior de este artículo empezarán a contarse a partir del día en que se entiendan realizadas.

3. En las adquisiciones de bienes pendientes del ejercicio de un «alkar-poderoso» o poder testatorio, el plazo al que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior de este artículo, empezará a contarse desde que se haga uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo»

Veinte. Se añade un párrafo final al apartado 3 del artículo 111 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Además, los Notarios estarán obligados a remitir a la Diputación Foral, dentro de la primera quincena de cada mes, relación de los testamentos que hayan autorizado durante el mes inmediato anterior en los que se haya producido el ejercicio con carácter irrevocable de un poder testatorio por parte del comisario de una herencia, especificando la identidad del comisario y la del causante de la herencia cuyo poder se ejercita. La citada relación deberá incluir todos los documentos autorizados por los Notarios en los que se produzca el ejercicio de un poder testatorio, incluso cuando el ejercicio se produzca en el propio testamento del comisario.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 115. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, las infracciones tributarias del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. La presentación fuera de plazo de las declaraciones o autoliquidaciones de bienes o derechos consecuentes a adquisiciones exentas o a aquéllas en las que las reducciones aplicables conforme a lo dispuesto en los artículos 57 a 61 de este Reglamento igualen o superen el importe de la base imponible, se sancionarán con una multa fija de hasta 9.015,18 euros, por cada sujeto pasivo.

3. El incumplimiento, dentro del plazo establecido para ello, de las obligaciones impuestas al comisario de las herencias que se defieran por «alkar-poderoso» o poder testatorio en el artículo 77 y en el apartado 3 del artículo 85 del presente Reglamento será considerado como infracción tributaria simple, que se sancionará con arreglo a lo dispuesto en las siguientes reglas:

a) La falta de presentación del inventario de los bienes de la herencia o de la justificación documental del poder por parte del comisario será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros.

b) La falta de comunicación del ejercicio del poder testatorio o de la concurrencia de alguna de las demás causas de extinción del mismo, será sancionada con multa fija de hasta 9.015,18 euros.

4. Para la graduación de las sanciones a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo se atenderá a las normas generales establecidas al respecto en la Norma Foral General Tributaria y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo»

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 2. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio.

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a los rendimientos procedentes de las actividades económicas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que tributarán según lo establecido en el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 52. ter de este Reglamento.»

Dos. Se añade un artículo 43.bis a la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43.bis. Rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios obtenidos a título gratuito.

1. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere este artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de Títulos sucesorios los previstos en el artículo 3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el apartado anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera éste con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión de los activos se produzca antes del fallecimiento del donante por causa de amortización de los mismos o de su vencimiento.»

Tres. Se añade un Capítulo VII al Título II del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, que quedará redactado como sigue:

«CAPITULO VII ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Artículo 52.bis. Entidades no sometidas al régimen de atribución de rentas.

1. Las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio no estarán sometidas, en ningún caso, al régimen de atribución de rendimientos regulado en el artículo 11 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a los rendimientos, a las ganancias y pérdidas patrimoniales y a las imputaciones de renta correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que tributarán según lo establecido en el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 52.ter del presente Reglamento.

Artículo 52. ter. Rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

1. Los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán al usufructuario de los bienes de la herencia, en función del origen o fuente de los mismos, cuando se haya establecido por el causante o por aplicación de la legislación reguladora del Derecho Civil Foral del País Vasco un derecho de usufructo respecto de los bienes y derechos de los que procedan en favor de una o varias personas concretas y determinadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento, los rendimientos de actividades económicas se imputarán al usufructuario de los mismos en concepto de tales, con independencia de que el mismo participe de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.

2. Respecto a los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas derivados de bienes o derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y en el título II del Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

3. Los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas correspondientes a la comunidad postconyugal prevista en el artículo 104 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, pendiente el ejercicio del poder testatorio, se atribuirán por mitades al cónyuge viudo y a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, según las reglas establecidas en los dos apartados anteriores de este artículo.»

Cinco. Se modifica el artículo 79 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 79. Entidades en régimen de atribución de rentas y herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

2. Idéntica regla a la establecida en el apartado anterior de este artículo se aplicará a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas, con independencia de las reglas que sobre la atribución de sus rendimientos se establecen en el artículo 52 ter del presente Reglamento.»

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 4. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio.

Uno. Se modifica la letra B) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

«B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil o en disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento, y en especial, de la transmisión por título gratuito de un caserío con sus pertenecidos regulada en el Derecho Civil Foral del País Vasco.»

Dos. Se modifica el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26. Adjudicaciones en pago de deudas, adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas y adjudicaciones para pago de deudas.

1. A las adjudicaciones en pago de deudas y a las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas no les resultará de aplicación el derecho a la devolución del Impuesto a que se refiere la letra A) del apartado 1 del artículo 10 del presente Reglamento.

2. Para que, en las adjudicaciones para pago de deudas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo A) del apartado 1 del artículo 10 de este Reglamento, proceda la devolución del Impuesto satisfecho por el adjudicatario para pago de deudas, éste deberá ser persona distinta del acreedor.

3. En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes o derechos a la liquidación del Impuesto se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado o adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y se había satisfecho el Impuesto correspondiente a estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento en la que se consignará la fecha del pago.

4. Cualquiera que sea la cantidad en que se enajenen, cedan o adjudiquen los bienes o derechos, el encargado de pagar las deudas sólo tendrá derecho a la devolución de la cantidad que hubiera satisfecho por Impuesto, en concepto de adjudicación, por los bienes o derechos cedidos o enajenados.»

Tres. Se modifica el artículo 27 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 27. Saca foral y derecho de adquisición preferente.

1. Cuando los parientes tronqueros, en aplicación del Derecho Civil Foral del País Vasco, hagan uso, previos los llamamientos forales, de su derecho de adquisición preferente en las enajenaciones de bienes troncales situados en la tierra llana, se tomará como valor de la transmisión, siempre que se haya realizado tasación de peritos, el precio que resulte de dicha tasación pericial.

2. Si, por no haber precedido a la enajenación de los bienes troncales el requisito de los llamamientos forales, fuese ejercitada la acción de nulidad por algún pariente tronquero para hacer uso del derecho de saca foral regulado en el título V del Libro I de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se tomará como valor de la transmisión el que resulte de la tasación pericial que practiquen las personas designadas al efecto para fijar el precio que ha de satisfacer el pariente tronquero, en aplicación del Derecho Civil Foral del País Vasco.

En este caso, el comprador tendrá derecho a solicitar la devolución del Impuesto satisfecho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 de este Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en los supuestos de transmisiones de bienes troncales incluidos en las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible reglamentariamente establecidas, será aplicable el procedimiento de comprobación de valores regulado en el artículo 93 de este Reglamento.»

Cuatro. Se modifica el número 2 del artículo 90 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el Impuesto. No se entienden incluidas en el ámbito de esta exención las transmisiones que deriven del ejercicio del derecho de saca foral regulado en el Título V del Libro I de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, que tributarán según lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.»

Cinco. Se modifica el número 6 del artículo 90 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias debidamente autorizadas, así como las que sean consecuencia del ejercicio del derecho de adquisición preferente en los arrendamientos de más de 40 años reguladas en el Derecho Civil Foral del País Vasco, siempre que el bien raíz no se transmita durante el período de seis años siguientes a la adquisición.»

Seis. Se modifica el número 16 del artículo 90 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«16. Las transmisiones a título oneroso del pleno dominio o del usufructo vitalicio de la casería y sus pertenecidos que se verifiquen a favor de parientes tronqueros, siempre que la finca se destine a una explotación agrícola, forestal o ganadera y que el transmitente la lleve a cabo de una manera personal.

La exención estará condicionada a que el adquirente se ocupe, durante el período de seis años siguientes a la adquisición, de manera efectiva, directa y personal a aquellas actividades.

Se entiende que una persona se dedica preferentemente a una explotación agrícola, forestal o ganadera cuando obtenga de la misma la mayor parte de sus rendimientos procedentes de actividades económicas o del trabajo personal a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

CAPÍTULO IV REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Artículo 5. Modificación del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 36/1997, de 18 de marzo.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 110 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 36/1997, de 18 de marzo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Siguiendo el orden establecido en el artículo 107 de este Reglamento y mediante la correspondiente diligencia efectuada por el órgano de recaudación, se embargarán sucesivamente los bienes del deudor y, en su caso, de los demás responsables conocidos en ese momento, para cuya traba no sea necesaria la entrada en domicilio, hasta que se presuma cubierta la deuda.

Cada diligencia de embargo se notificará al deudor y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge

del deudor, cuando sean gananciales los bienes embargados o cuando el régimen económico del matrimonio sea el de comunicación foral de bienes, y a los condueños o cotitulares de los mismos.

La diligencia de embargo en caso de cuotas de participación de bienes poseídos pro indiviso se limitará a la cuota de participación del deudor y se notificará a los condóminos.

En cualquier momento podrá ampliarse el embargo, extendiéndolo a otros bienes, si se estima que los trabados anteriormente no son suficientes.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 36/1997, de 18 de marzo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El embargo de bienes inmuebles se notificará al deudor, a su cónyuge, cuando los bienes embargados sean gananciales o privativos del deudor y constituya la vivienda habitual de la familia o cuando el régimen económico del matrimonio sea el de comunicación foral de bienes, a los cotitulares, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, requiriéndoles en dicho acto la entrega de los títulos de propiedad.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 123 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 36/1997, de 18 de marzo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. El embargo se notificará al deudor si éste no hubiese estado presente en el acto, y al cónyuge, si el establecimiento tuviera carácter de bien ganancial del matrimonio o cuando el régimen económico del matrimonio sea el de comunicación foral de bienes.

Así mismo, si el inmueble estuviese arrendado, se notificará el embargo al arrendador.»

CAPÍTULO V TRIBUTOS LOCALES

Artículo 6. Modificación del Decreto Foral 77/1990, de 22 de mayo, por el que se aprueban las normas provisionales para la gestión catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Decreto Foral 77/1990, de 22 de mayo, por el que se aprueban las normas provisionales para la gestión catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactada de la siguiente forma:

«b) De orden jurídico: la transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 5 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la segregación o división de los bienes y la agrupación de los mismos.

A estos efectos, se considerará alteración jurídica el fallecimiento del titular de los bienes o derechos enumerados en el párrafo anterior, quedando su herencia sometida al ejercicio de un poder testatorio, teniendo la propia herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio el carácter de sujeto pasivo del Impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

TÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS HERENCIAS QUE SE HALLEN PENDIENTES DEL EJERCICIO DE UN PODER TESTATORIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 7. Normas generales.

1. El presente título regula las disposiciones reglamentarias de desarrollo del régimen especial de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio establecido en el Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

2. Salvo disposición en contrario o regla específica contenida en los artículos siguientes del presente Decreto Foral, resultarán de aplicación a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio las normas reglamentarias vigentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia, en todo aquello en que sean compatibles con sus régimen especial de tributación.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 8. Exención de determinadas ganancias y pérdidas patrimoniales.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual que forme parte de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho como consecuencia de los actos de disposición a que se refiere el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y siempre que dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado será requisito para la aplicación de la exención que el cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho hubiera convivido con el causante en la vivienda habitual durante los dos años anteriores al fallecimiento del causante y que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual para el cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho.

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida.

2. Asimismo estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión onerosa de la vivienda habitual o de la dación en pago de la misma en los supuestos a que se refieren las letras b), c) y e) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto, que forme parte de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho como consecuencia de los actos de disposición a que se refiere el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y siempre que dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones correspondiente.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado será requisito para la aplicación de la exención que el cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho hubiera convivido con el causante en la vivienda habitual durante los dos años anteriores al fallecimiento del causante y en su caso, que sea mayor de 65 años o este en situación de dependencia severa o gran dependencia en el momento en que se produzca la citada transmisión.

Para la calificación de la vivienda habitual se estará a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto de las Personas Físicas y en el artículo 67 del Reglamento de dicho impuesto.

Artículo 9. Determinación de la base imponible.

1. A los efectos de determinar la base imponible del Impuesto correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con independencia de que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio no cumpla el requisito de participar de manera personal, habitual y directa en la

ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades económicas de que se trate.

2. Asimismo, se incluirán en la base imponible correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas a que se refieren los artículos 59 y 60 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siguiendo las reglas establecidas en los mismos para esa atribución.

Artículo 10. Deducciones de la cuota íntegra.

Únicamente resultarán de aplicación para calcular la cuota líquida del Impuesto las deducciones de la cuota establecidas en el apartado 8 del artículo 51, en el artículo 85, en el artículo 88 y en el artículo 92 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 11. Compensación de saldos negativos, pérdidas patrimoniales, bases liquidables negativas y deducciones de la cuota.

1. Los saldos negativos de rendimientos derivados de actividades económicas, los saldos negativos de rendimientos de la base imponible del ahorro, las pérdidas patrimoniales, las bases liquidables negativas y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota únicamente podrán ser compensadas con saldos positivos derivados de actividades económicas, saldos positivos de rendimientos de la base del ahorro, ganancias patrimoniales, bases liquidables positivas y cuotas íntegras positivas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.
2. En consecuencia, los saldos negativos, las bases liquidables negativas y las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota en el momento en que se produzca la extinción de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio por causa del ejercicio total del mismo o por la concurrencia de alguna de las demás causas de extinción de éste, no podrán ser compensadas ni practicadas por los causahabientes en sus autoliquidaciones personales a realizar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En tales supuestos, se perderá el derecho a la compensación de los saldos negativos, las bases liquidables negativas y las pérdidas patrimoniales no compensadas y a la práctica de las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de la misma, que quedaren pendientes una vez realizada la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último período impositivo de la herencia.

Artículo 12. Obligación de declarar.

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada, en todo caso, a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consignando la totalidad de los datos que le afecte contenidos en la autoliquidación, con independencia de la cuantía o la fuente de los rendimientos que le correspondan.
2. La citada autoliquidación se presentará en los mismos modelos aprobados por Orden Foral del diputado foral de Hacienda Finanzas y con sujeción a las mismas normas que las establecidas para el resto de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. Asimismo, al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán determinar la deuda tributaria e ingresarla en el lugar, forma y plazos establecidos con carácter general por el diputado foral de Hacienda y Finanzas para el período impositivo de que se trate.
4. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo para la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio

corresponderá al administrador de la misma, que, en tal concepto, deberá suscribir la autoliquidación y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

5. Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

Artículo 13. Otras obligaciones formales, contables y registrales.

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada al cumplimiento de las demás obligaciones formales, contables y registrales establecidas en los Capítulos I y II del Título VIII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto le resulten de aplicación.

Artículo 14. Pagos a cuenta.

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará sometida al régimen general de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados establecido en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con los rendimientos que deban serle atribuidos.
2. A efectos de lo dispuesto en el Capítulo V del Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en relación con la práctica de los pagos fraccionados correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, se tomarán como rendimientos de las actividades económicas correspondientes a los ejercicios anteriores, cuando sea necesario, los obtenidos por el causante de la herencia en el ejercicio de la respectiva actividad.
3. A efectos de lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII y en el artículo 101 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio es un contribuyente sin descendientes.
4. Así mismo, la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada a practicar retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y a ingresar su importe en la Diputación Foral de Bizkaia, en los casos y en los términos establecidos en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.
5. En todo caso, la herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral, sin que el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 4 anterior pueda excusarles del cumplimiento de esta obligación de ingreso.

A estos efectos, el cumplimiento de las citadas obligaciones incumbirá al administrador de la herencia, quien será subsidiariamente responsable del ingreso de los importes correspondientes en la Hacienda Foral

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 15. Obligación de declarar.

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada, en todo caso, a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio, consignando la totalidad de los datos que le afecte contenidos en la autoliquidación, con independencia de la cuantía del patrimonio en que consista.

2. La citada autoliquidación se presentará en los mismos modelos aprobados por Orden Foral del diputado foral de Hacienda Finanzas y con sujeción a las mismas normas que las establecidas para el resto de contribuyentes por el Impuesto sobre el Patrimonio.
3. Asimismo, al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán determinar la deuda tributaria e ingresarla en el lugar, forma y plazos establecidos con carácter general por el diputado foral de Hacienda y Finanzas para el período impositivo de que se trate.
4. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo para la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma, que, en tal concepto, deberá suscribir la autoliquidación y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.
5. Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

Artículo 16. Exención en participaciones en entidades.

En el supuesto de herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio que sean titulares de los elementos patrimoniales o de participaciones en entidades, los requisitos exigidos en el párrafo primero del apartado Uno del artículo 6 y la condición de que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en una entidad, establecida en el párrafo d) del apartado Dos del artículo 6, de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, se considerarán cumplidos cuando se ajusten a los mismos sus administradores.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17. Afección de bienes.

1. Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio quedarán afectos al pago de los Impuestos regulados en el Capítulo I del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y en el presente título, cualquiera que sea el poseedor de los mismos, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.
2. A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el apartado anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o de la extinción del mismo, los Notarios o fedatarios públicos intervinientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes quedan afectos al pago de las cuotas de los Impuestos a que hacen referencia el Capítulo I del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y el presente título, devengadas con anterioridad a la transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.
3. Asimismo, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes al pago de las cuotas de los Impuestos a que hacen referencia el Capítulo I del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y el presente título, devengadas con anterioridad a su transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 18. Obligación de declarar.

1. En los supuestos previstos en el Capítulo II del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio vendrá obligada a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la Ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.
2. A la declaración se acompañara el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
3. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo para la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma, que, en tal concepto, deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.
4. Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única: Modificación del Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.

1. Se añade una nueva letra d) al artículo 1 del Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal, con la siguiente redacción:

«d) Las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio que tengan relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.»

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 14 del Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal, con la siguiente redacción:

«3. Cuando los empresarios o profesionales realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes a las que sea de aplicación la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido prevista en el artículo 26 apartado cinco, de la Norma Foral del citado impuesto, no podrán suministrar al trasmiteante de los bienes a que se refiere el indicado precepto el número de identificación fiscal atribuido en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con anterioridad al 1 de abril de 2003, los comisarios de las herencias que, a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio y que tengan relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán presentar un modelo 036 de solicitud del Número de Identificación Fiscal debidamente cumplimentado en la Sección de Censos Fiscales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Bizkaia», con efectos desde el día 1 de enero de 2003.

En particular, las normas contenidas en el Título II serán de aplicación a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio en dicha fecha.

Segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto Foral.